OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 197

3 septiembre 2021 Original: español

[**www.cidh.org**](http://www.cidh.org/)



**INFORME No. 189/21**

**PETICIÓN 1359-10**

# INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANTONIO FERNANDO FERREYRA PEREYRA

ARGENTINA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 3 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 189/21. Petición P-1359-10. Admisibilidad. Antonio Fernando Ferreyra Pereyra. Argentina. 3 de septiembre de 2021.



## DATOS DE LA PETICIÓN

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria** | Mario Luis Coriolano y Antonio Fernando Ferreyra Pereyra  |
| **Presunta víctima** | Antonio Fernando Ferreyra Pereyra |
| **Estado denunciado** | Argentina |
| **Derechos invocados** | Artículos 7.2, 7.3, 7.5 (libertad personal) y 8.2 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |

## TRÁMITE ANTE LA CIDH

|  |  |
| --- | --- |
| **Recepción de la petición** | 12 de octubre de 2010 |
| **Notificación de la petición** | 3 de diciembre de 2015 |
| **Primera respuesta del Estado** | 4 de diciembre de 2014 |
| **Observaciones adicionales del Estado** | 8 de diciembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria** | 15 de junio de 2018; 6 de febrero de 2020 |

## COMPETENCIA

|  |  |
| --- | --- |
| **Ratione personae** | Sí |
| **Ratione loci** | Sí |
| **Ratione temporis** | Sí |
| **Ratione materiae** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 5 de setiembre de 1984) |

1. **DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación y cosa juzgada****internacional** | No |
| **Derechos declarados admisibles** | Artículos 7.2, 7.3, 7.5 (libertad personal) y 8.2 (garantías judiciales) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en conexión con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| **Agotamiento de recursos o****procedencia de una excepción** | Sí, excepción del artículo 46.2 (c) de la Convención Americana |
| **Presentación dentro de plazo** | Sí, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, en los términos del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH, en concordancia con el artículo 46.2 de la Convención Americana |

1. **RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**
2. Los peticionarios alegan la violación del plazo razonable de la prisión preventiva de Antonio Fernando Ferreyra Pereyra (en adelante “la presunta víctima”) como inculpado de homicidio agravado por el vínculo. Aducen que dicha situación vulnera los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia, protegidos por los artículos 7 y 8 de la Convención Americana, en conexión con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones internas previstas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
3. La presunta víctima fue detenida el 11 de mayo de 2001 y condenada a prisión perpetua el 24 de agosto de 2004 por el Tribunal Oral en lo Criminal Nº 3 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora de la Provincia de Buenos Aires (en adelante TOC3). Contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación, rechazado por improcedente el 9 de diciembre de 2008 por la Sala II del TOC3. Contra dicho rechazo se interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires (en adelante la “Suprema Corte provincial”), que seguía pendiente de resolución hasta la fecha de presentación de la petición ante la CIDH.
4. La presunta víctima se encontraba en calidad de procesado sujeto a prisión preventiva desde la fecha de su detención; su representación legal entendió que dicha medida cautelar había superado el límite que la ley impone y que se había vuelto desproporcionada, por lo que solicitó su libertad en reiteradas oportunidades. El 29 de abril de 2008 el TOC3 rechazó la solicitud de excarcelación; el 17 de junio de 2008, la Sala I de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Lomas de Zamora (en adelante “Cámara Departamental”) confirmó la denegatoria de la excarcelación; y el 2 de febrero de 2009, el TOC3 decidió que no hacía lugar a la excarcelación solicitada.
5. Los peticionarios informan igualmente sobre otras acciones cuyos fallos fueron contrarios a lo que reclamado por la presunta víctima. El 12 de febrero de 2009 la Sala II del Tribunal de Casación declaró inadmisible el habeas corpus presentado por el imputado (causa 36.548) y remitió copias al tribunal interviniente; el 19 de febrero de 2009 el Tribunal de Casación declaró abstracto el habeas corpus interpuesto (causa 36.585); el 2 de junio de 2009 el TOC3 resolvió no hacer lugar a la solicitud de excarcelación planteada; el 4 de noviembre de 2009 el TOC3 rechazó in limine el habeas corpus interpuesto y no hizo lugar a la solicitud de excarcelación; el 9 de diciembre de 2009 el TOC3 rechazó la solicitud de excarcelación por agotamiento de plazo razonable de la prisión preventiva, por considerar que no se encontraba prevista en los supuestos legales; el fecha 29 de diciembre de 2009, la Sala I de la Cámara Departamental confirmó el rechazo del pedido de libertad; el 23 de abril de 2010 el TOC3 nuevamente declaró inadmisible el habeas corpus y rechazó la solicitud de excarcelación; el 1º de junio de 2010 la Cámara Departamental rechazó la acción de habeas corpus y declaró improcedente el pedido de excarcelación y de medida atenuadora; el 23 de junio de 2010 la Defensoría de Casación de la Provincia de Buenos Aires interpuso un habeas corpus ante la Sala II del Tribunal de Casación provincial, que fue rechazado el 29 de junio de 2010 por entender que no le correspondía atender manera originaria la petición interpuesta.
6. Asimismo, señalan que el 24 de agosto de 2004 se interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley ante la Suprema Corte provincial contra la sentencia condenatoria del TOC3, luego del ser rechazo del recurso de casación. Dicha causa no había sido resuelta a la fecha de presentación de la petición ante la CIDH.
7. Los peticionarios destacan que la presunta víctima llevaba en prisión preventiva más de nueve años a la fecha en que presentaron la petición ante la Comisión Interamericana. Alegan que rige por lo tanto el cómputo de la prisión preventiva establecido por la Ley 24.390 según el cual después de los dos primeros años, por cada día de prisión preventiva se computarán dos de pena de prisión. En virtud de ello, la presunta víctima habría acumulado en prisión preventiva el equivalente de más de dieciséis años de prisión. Asimismo, argumentan que dicho periodo de detención estuvo basado en disposiciones internas contrarias a la Convención Americana, como el artículo 169, inciso 11, del Código de Procedimiento Penal bonaerense, que subordinaría la libertad por agotamiento del plazo razonable de duración del encierro preventivo a circunstancias como la gravedad del delito y la pena probable.
8. Por su parte, el Estado informa que el 11 de mayo del año 2001, la esposa de la presunta víctima fue gravemente herida de disparos a su pulmón izquierdo; y que fue llevada por aquel a un hospital, donde falleció una semana más tarde como consecuencia de un paro cardiorrespiratorio traumático. Agrega que la presunta víctima fue aprehendida el mismo día de la agresión por tentativa de homicidio, y que la imputación se agravó el 18 de mayo de 2001 por el fallecimiento de la esposa, con quien aquel había contraído matrimonio diez meses antes. El 10 de junio de 2001, la titular del Juzgado de Garantías Nº 3 departamental dictó la prisión preventiva de la presunta víctima como presunto autor de homicidio agravado por el vínculo[[1]](#footnote-1). Con la asistencia de un defensor oficial, la presunta víctima presentó un recurso de apelación contra la referida resolución; sin embargo, la Cámara Departamental de Lomas de Zamora confirmó el 11 de julio de 2001 la prisión preventiva con el argumento que “el peligro de fuga que se infiere de la pena en expectativa prevista para el delito imputado hace indispensable mantener la privación de libertad”.
9. Agrega el Estado que el 11 de septiembre de 2001 se constituyó el TOC3 para la sustanciación de la etapa oral y pública, a la que no se opuso la defensa; y que durante el juicio oral la defensa no controvirtió los hechos, sino que solicitó que se valorara el consumo problemático de sustancias psicoactivas que presentaba el imputado, así como su bajo nivel cultural y una alegada patología psicológica y psiquiátrica sobre la que no se aportó evidencia. El 24 de agosto de 2004 el TOC3 declaró a la presunta víctima penalmente responsable del delito por el que había sido acusado; el 31 de agosto de 2004 una defensora oficial interpuso un recurso de casación. La presunta víctima solicitó su excarcelación al TOC3, que la denegó con fecha 29 de abril de 2008; la resolución fue apelada ante la Sala I de la Cámara Departamental, que confirmó el 17 de junio del mismo año la decisión adoptada. El 9 de diciembre de 2008, el Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (en adelante “Tribunal de Casación”) rechazó por improcedente el recurso de casación contra la sentencia condenatoria del TOC 3; dicha resolución fue impugnada por la defensa de la presunta víctima mediante un recurso extraordinario de inaplicabilidad de la ley ante la Suprema Corte provincial. Adicionalmente, la defensa de la presunta víctima presentó una acción de hábeas corpus el 11 de febrero de 2009, en la que manifestó que se habían agotado los plazos razonables de la prisión preventiva y solicitó la inmediata libertad de aquel. El 12 de febrero siguiente la citada acción fue declarada inadmisible porque había sido presentada incorrectamente ante el Tribunal de Casación.
10. Adicionalmente, el Estado relata que la Defensoría Oficial interpuso un recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley mediante el cual impugnó la decisión de casación de rechazar la acción de hábeas corpus. Dicho recurso fue desestimado el 2 de diciembre de 2009 por la Suprema Corte provincial, debido a que no se dirigió contra una sentencia definitiva o que provocara un agravio de dificultosa reparación ulterior.
11. La defensa de la presunta víctima dedujo un recurso extraordinario federal relativo por el rechazo de la acción de hábeas corpus, que fue denegado por la Suprema Corte provincial por no cumplir los requisitos de admisibilidad formal; el 27 de julio de 2011, la Sala de Feria del Tribunal de Casación rechazó una nueva acción de hábeas corpus presentada por la presunta víctima por haber sido interpuesta en forma directa, pero remitió las actuaciones a la Cámara Departamental. El 27 de enero de 2012 el Tribunal de Casación declaró inadmisible la acción de hábeas corpus, por no advertir situaciones de excepción o gravedad institucional que autorizaran su intervención originaria. El 26 de septiembre de 2012 la Cámara Departamental revocó la resolución mediante la cual el TOC3 había denegado la libertad de la presunta víctima, y le concedió la excarcelación bajo caución juratoria y sujeta a varias condiciones[[2]](#footnote-2). Por su parte, la Suprema Corte provincial rechazó el 26 de marzo de 2014 el recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa contra la sentencia condenatoria.
12. El Estado informa finalmente que el 3 de febrero de 2016 la Suprema Corte provincial resolvió desestimar el recurso extraordinario federal presentado por la representación legal de la presunta víctima contra la sentencia que había rechazado el recurso de inaplicabilidad de la ley contra condena impuesta por el Tribunal de Casación. Finalmente, la defensa de la presunta víctima presentó un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que fue desestimado; se interpuso luego un recurso de reposición, que fue igualmente rechazado el 7 de febrero de 2017.
13. **AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**
14. Los peticionarios argumentan que el retardo procesal de los tribunales internos en la decisión del presente asunto configura el supuesto del artículo 46.2(c) de la Convención Americana; y que el recurso extraordinario federal no resultaría una vía idónea y eficaz para denunciar la violación de derechos protegidos por dicho tratado; en consecuencia, no había obligación de agotarlo.
15. Por su parte, el Estado argumenta que el peticionario pretende que la CIDH “actúe como cuarta instancia judicial y revise las valoraciones de hecho y de derecho efectuadas por las instancias internas” y que “no se exponen hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por la Convención”. El Estado afirma específicamente que la presunta víctima recuperó la libertad mediante los recursos que interpuso ante las autoridades judiciales bonaerenses; que la Cámara de Apelación y Garantías dispuso su excarcelación el 26 de septiembre de 2012, por lo que no necesitó acudir a la vía extraordinaria; y que su detención, aunque no tuvo base en una sentencia firme, se ajustó a todos los parámetros legales y los derechos de la presunta víctima. Precisa que la detención se extendió desde el 11 de mayo de 2001 hasta el 26 de septiembre de 2012, por lo que permaneció privado de libertad durante once años, cuatro meses y quince días. El Estado sostiene que la privación de libertad tuvo base en la ley penal y fue dispuesta por las autoridades competentes y mediante resoluciones motivadas, con respeto a las garantías judiciales; que finalmente la presunta víctima fue excarcelada conforme a lo solicitado por la Defensoría; y que a pesar de que dicho pronunciamiento aún no estaba firme, su culpabilidad había sido declarada por los órganos judiciales. En conclusión, el Estado solicita a la Comisión Interamericana el archivo de la presente petición.
16. A efectos de la admisibilidad, la Comisión Interamericana debe decidir si los hechos alegados caracterizan una posible violación de derechos, según lo estipulado en el artículo 47(b) de la Convención Americana; o si la petición es manifiestamente infundada o es evidente su total improcedencia, conforme al inciso (c) de dicho artículo. El criterio de evaluación de dichos requisitos difiere del que se utiliza para pronunciarse sobre el fondo de una petición; la CIDH debe realizar una evaluación *prima facie* para determinar si la petición establece el fundamento de la posible o potencial violación de un derecho garantizado por la Convención Americana. Se trata de un análisis primario, que no implica prejuzgar sobre el fondo del asunto[[3]](#footnote-3). La Comisión Interamericana recuerda asimismo que es competente para declarar admisible una petición y fallar sobre su fundamento cuando ésta se refiere a una sentencia judicial nacional que ha sido dictada al margen del debido proceso o que aparentemente viola cualquier otro derecho garantizado por la Convención Americana. La CIDH ha admitido peticiones cuando de los alegatos de las partes se desprende *prima facie* que las sentencias judiciales o los procedimientos seguidos pudieron ser arbitrarios o implicaran un posible trato desigual arbitrario o una posible discriminación.[[4]](#footnote-4)
17. Ante las citadas consideraciones preliminares, la CIDH nota que los hechos expuestos en la presente petición pueden constituir violaciones de derechos garantizados por la Convención Americana y que, por lo tanto, no hay razones para archivar la presente petición.
18. Adicionalmente, la CIDH observa con preocupación que la extensa detención de la presunta víctima no estuvo basada en una sentencia firme, según los aportes de la parte peticionaria y del propio Estado[[5]](#footnote-5). Asimismo, los hechos indican que a lo largo de los años hubo múltiples intentos infructuosos de revertir dicha detención. Al respecto, la Comisión recuerda su jurisprudencia, en etapa de admisibilidad[[6]](#footnote-6), sobre como detenciones extensas no basadas en una sentencia firme pueden resultar en un retardo injustificado.

1. Sin embargo, en el presente caso, la Comisión Interamericana considera que se garantizó al Estado la oportunidad de resolver la situación en sede interna, y que el agotamiento de los recursos internos se produjo con la decisión de 7 de febrero de 2017. Dicho agotamiento es posterior a la presentación de la petición ante la CIDH. Sobre este tema, la Comisión reitera su posición constante según la cual la situación que debe tenerse en cuenta para establecer si se han agotado los recursos de la jurisdicción interna es aquella existente al decidir sobre la admisibilidad, puesto que el momento de la presentación de la denuncia y el del pronunciamiento sobre admisibilidad son distintos.[[7]](#footnote-7) Por lo tanto, en vista del contexto y las características de la presente petición, la Comisión considera que ésta fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
2. **CARACTERIZACIÓN**
3. La Comisión Interamericana observa que en la presente petición se alega la prisión preventiva de la presunta víctima por un plazo irrazonable, según disposiciones internas que serían incompatibles con la Convención Americana. En atención a estas consideraciones y tras examinar los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes, la CIDH estima que las los alegatos de los peticionarios no resultan manifiestamente infundados y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos, podrían constituir violaciones de los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de ad[o](#_bookmark10)ptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH.
4. En cuanto a los alegatos del Estado referidos a la llamada “fórmula de la cuarta instancia”, cabe reiterar que la Comisión Interamericana no es competente para revisar decisiones adoptadas por las autoridades judiciales internas que actúen en el marco de su competencia, y apliquen las normas referentes al debido proceso tuteladas en la Convención Americana. Sin embargo, la CIDH ha establecido reiteradamente que sí es competente para declarar admisible una petición, así como para referirse al fondo del asunto, cuando se refiere a procesos internos que podrían ser violatorios de los derechos garantizados en la Convención Americana.
5. **DECISIÓN**
6. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.
7. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 3 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández, (en disidencia)tuardo Ralón Orellana,

1. El artículo 80 inciso 1 del Código Penal Argentino sanciona con reclusión perpetua o prisión perpetua a quien provocase la muerte de su ascendiente, descendiente, o cónyuge. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las condiciones impuestas eran las siguientes: constituir domicilio en la provincia y no ausentarse por más de veinticuatro horas sin autorización judicial; someterse al cuidado del Patronato de Liberados; adoptar un trabajo u oficio e informar su lugar y horario en el plazo de un mes; abstenerse de la ingesta abusiva de alcohol y del consumo de estupefacientes; no cometer nuevos delitos ni frecuentar lugares o personas inconvenientes para su adecuada resocialización; y realizar un tratamiento psicoterapéutico para trabajar su impulsividad. [↑](#footnote-ref-2)
3. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 69/08, Petición 681-00. Admisibilidad. Guillermo Patricio Lynn. Argentina. 16 de octubre de 2008, párr. 48. [↑](#footnote-ref-3)
4. Cf., *v.g.*, CIDH, Informe No. 64/14, Petición 806-06. Admisibilidad. Laureano Brizuela Wilde. México. 25 de julio de 2014, párr. 43. [↑](#footnote-ref-4)
5. Según el propio Estado: “En el presente caso, el Sr. FERREYRA PEREYRA se enfrentaba ya no a una *“futura sentencia”* sino a una sentencia efectivamente dictada por el Tribunal Oral que lo juzgó; y si bien dicho pronunciamiento no había adquirido firmeza, su culpabilidad había sido declarada por los órganos judiciales del Estado, los cuales le concedieron la libertad por imperio de la Ley 24.390 y bajo caución juratoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 169, inciso 10, del Código de Procedimiento Penal bonaerense, que prevé la excarcelación cuando “*la sentencia no firme imponga pena que permita la obtención de la libertad condicional o libertad asistida y concurran las demás condiciones necesarias para acordarla”*.” Cf. Escrito del Estado de 8 de diciembre de 2017, página 17. [↑](#footnote-ref-5)
6. Cf. CIDH. [Informe de Admisibilidad No. 02/01. Caso 11.280](http://www.cidh.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/admisible/Argentina11.280.htm). Juan Carlos Bayarri. Argentina. 19 de enero de 2001, párrafos 2, 32 (“2. El peticionario denunció que fue detenido arbitrariamente el 18 de noviembre de 1991 sin orden judicial y fue sometido a torturas, bajo las cuales confesó ante la Policía haber participado en el secuestro de varias personas. […] Asimismo, el peticionario alega que se encuentra detenido preventivamente por más de 8 años, a pesar de haber solicitado en varias oportunidades la excarcelación, la cual ha sido rechazada arbitrariamente por los tribunales. […] 32. […] [C]on relación a las causas penales por los delitos de Apremios Ilegales y de Privación Ilegítima de la Libertad para obtener remedio por las presuntas violaciones de los artículos 5 y 7 de la Convención, el peticionario alegó que había un retraso injustificado y hasta el momento no había decisión definitiva.  Al respecto, el Estado señaló que no se habían agotado los recursos internos en virtud de que dichas causas aun se encontraban en trámite. La Comisión considera que el lapso de más de nueve años desde el inicio de las mismas en 1991 hasta la presente fecha, constituye prima facie un retardo injustificado en los mencionados procesos penales. En consecuencia, al configurarse la excepción prevista en el artículo 46(2)(c) de la Convención, no se aplica la regla de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(1)(a) de la Convención.””). [↑](#footnote-ref-6)
7. CIDH, Informe No. 4/15, Petición582-01. Admisibilidad. Raúl Rolando Romero Feris. Argentina. 29 de enero de 2015, párr. 40. [↑](#footnote-ref-7)